



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Hago constar que a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del dos de octubre de dos mil veinticinco, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo plenario, dictado dentro del expediente de clave **REP-418/2025**, el cual fue aprobado mediante Sesión Privada celebrada el uno de octubre del año que transcurre.
DOY FE. Rúbricas.

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General

ACUERDO PLENARIO

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-418/2025

PARTE ACTORA: LEOBARDO
RODRÍGUEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS Y SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: CORINA
MABEL VILLEGAS CHAVIRA Y
ESTEBAN ARMANDO LEÓN
ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; a uno de octubre de dos mil veinticinco.²

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que:

- a)** Determina la **improcedencia** de la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- b)** **Reencauza** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral**, por ser la vía idónea para controvertir la presunta omisión de las autoridades responsables de emitir resolución sobre las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador ordinario de clave IEE-PSO-010/2025.

¹ Cabe precisar que la fijación concreta sobre las autoridades responsables en la presente resolución se efectuará en el apartado denominado **CUESTIÓN PREVIA**.

² Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

GLOSARIO	
Actor o promovente:	Leobardo Rodríguez Cruz.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del escrito de denuncia. El ocho de septiembre, el actor, en su calidad de ciudadano, presentó un escrito de denuncia ante el Instituto mediante el cual denunció a Andrea Chávez Treviño, Senadora de la República, por conductas que a su dicho constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En dicho escrito, el promovente solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

1.2 Formación y registro del expediente y prevención ante el Instituto. El diez de septiembre, la Secretaría Ejecutiva formó y registró expediente bajo la clave IEE-PSO-010/2025 y reservó la admisión o desechamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, a fin de prevenir al actor a efecto de que proporcionara copia simple de la documentación idónea para acreditar su personalidad.

1.3 Presentación de medio de impugnación. El once de septiembre, el promovente presentó medio de impugnación ante el Instituto en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión por la presunta omisión de emitir resolución respecto a la solicitud de medidas cautelares invocada.

1.4 Publicación de medio de impugnación. El doce de septiembre, se publicó y fijó en los estrados del Instituto cédula de publicación del medio de impugnación referido en el punto anterior.

1.5 Informe circunstanciado. El veintitrés de septiembre, la Secretaría Ejecutiva rindió informe circunstanciado respecto del medio de impugnación de mérito.

1.6 Formación, registro y turno del expediente ante este Tribunal. El veinticuatro de septiembre, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente con la clave **REP-418/2025** y se asumió el mismo por la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.7 Acuerdo de recepción, circulación y convocatoria. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, además, se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó a Sesión Privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; en término de los artículos 37 de la Constitución Federal; 293, numeral 1, de la Ley; 15, fracción II, 31 y 155, numeral 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”³

Lo anterior, en virtud de que, de los hechos y agravios manifestados por el actor, se advierte que la causa de pedir de éste se encuadra en la hipótesis legal de un medio de impugnación diverso al intentado por el promovente, por lo que la procedencia del reencauzamiento de vía no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al órgano colegiado de este Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Reviviscencia del PSO.

El uno de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXVIIRFLEY/058/2023 VIII P.E.,⁴ mismo que contiene una reforma a la Ley Electoral, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron artículos que guardaban relación con la vía del PSO, estableciendo como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del PES.

No obstante, un grupo de diputadas y diputados integrantes del Congreso Local, promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN, en las que reclamaban la invalidez del citado Decreto.

En ese contexto, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, en la que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley, entre las cuales se incluye la desaparición del PSO, por lo que **recobraron vigencia**

³ Jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

las disposiciones previas a la reforma electoral, es decir, las que norman la vía del referido procedimiento, por las razones siguientes:

1. Si bien las legislaturas de los Estados tienen un margen de libertad de configuración normativa para regular los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, deben ajustarse a las bases y lineamientos dispuestos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, dicha libertad está limitada a que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral.

Al respecto, la Suprema Corte determinó que las directrices generales que deben observarse son las contempladas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) La clasificación de procedimientos sancionadores **ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- b) Sujetos y conductas sancionables.
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos y;
- d) Procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral para su resolución.

2. Además, un modelo en el que se establece como única vía el procedimiento especial sancionador, no es conforme a las bases

generales que las legislaturas locales deben cumplir, por lo que son inconstitucionales las modificaciones efectuadas mediante el Decreto, con el que se suprimió el Procedimiento Sancionador Ordinario.

En ese contexto, la SCJN, llegó a la conclusión de que la eliminación del PSO de la Ley, contraviene una de las directrices mínimas en la materia a las que deben apegarse las legislaturas estatales. Lo anterior, porque se dispone con claridad que necesariamente se deben prever los procedimientos sancionadores tanto ordinarios como especiales.

Lo anterior en virtud de que los **Procedimientos Ordinarios** son la vía idónea para analizar las posibles faltas actualizadas **fuera de un proceso electoral** o que propiamente no tienen una relación con alguno de los comicios en curso.

Por consiguiente, la SCJN estimó que las reformas, adiciones y derogaciones derivadas del Decreto y que tienen como implicación directa la eliminación del PSO, **son inconstitucionales.**

En ese sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral y en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia de un PSO y de un PES, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN tuvo como consecuencia la reviviscencia⁵** de los preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto de reforma a la Ley, para el caso que nos ocupa, los preceptos relacionados con el PSO.

Al respecto, cabe resaltar que la reviviscencia no requiere un acto legislativo adicional, ya que deriva automáticamente del hecho de que la norma que pretendía derogar la disposición anterior es nula y, por tanto,

⁵ Con base en la **Jurisprudencia P.JJ. 86/2007**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL”**.

al no existir una derogación válida, **las disposiciones anteriores permanecen o recobran vigencia.**

Así entonces, los preceptos correspondientes a dicho régimen sancionador deben entenderse como el marco normativo vigente de la Ley aplicable al PSO.

3.2 Autoridades señaladas como responsables.

Puntualizado lo anterior, es preciso señalar que el actor interpuso la denuncia primigenia el ocho de septiembre a través del Procedimiento Especial Sancionador; no obstante, del uno al dos de septiembre, la Comisión Temporal de Seguimiento al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024–2025 concluyó con los trabajos de dicho proceso electoral e informó tal circunstancia al Consejo Estatal del Instituto, es decir, se dio por terminado dicho proceso electoral.⁶

Aunado a lo anterior, al haberse presentado la denuncia fuera de los plazos establecidos para interponer un PES, es que la autoridad administrativa electoral registró la denuncia mediante la vía de PSO.

No obstante, se advierte que dicha cuestión no le causa agravio alguno al actor, toda vez que corresponde a la Secretaría Ejecutiva determinar en su caso, bajo qué procedimiento sancionador se llevará a cabo el trámite de la denuncia interpuesta.⁷

Ahora bien, se tiene que en un PSO la Secretaría Ejecutiva es la autoridad encargada de proponer a la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto la emisión de medidas cautelares, a efecto de que la persona titular de dicha Presidencia resuelva lo conducente y, en su caso, determine lo que

⁶ Ello, mediante el acuerdo de clave IEE/CE194/2025 emitido por el Instituto

⁷ Jurisprudencia 17/2009 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

en derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 numeral 4) de la Ley Electoral.

Así, en virtud de que el medio de impugnación que en este asunto nos ocupa fue interpuesto como PES, es que la parte actora señaló como autoridades responsables de la presunta omisión de imponer las medidas cautelares solicitadas, a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión; sin embargo, al haberse dado trámite de PSO al expediente, es que se realiza la precisión de que la responsabilidad de realizar el pronunciamiento correspondiente sobre dichas medidas recae tanto en la Secretaría Ejecutiva, como en la Presidencia del Consejo Estatal.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

En primer término, es dable puntualizar que el artículo 303, numeral 1), de la Ley establece que los medios de impugnación se integran de la manera siguiente:

- a) Recurso de revisión;
- b) Recurso de apelación;
- c) Juicio de inconformidad;
- d) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
- e) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.
- f) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.
- g) Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el veinte de enero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General de clave TEE-AG-01/2018, por medio del cual se estableció el Juicio Electoral como el medio de impugnación de asuntos generales que no están contemplados en dicho numeral.

A su vez, el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal dispone que éste es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, sea dentro del proceso electoral o fuera de éste, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable, el juicio electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que es **improcedente** conocer del presente medio de impugnación a través del REP, en virtud de que el promovente impugna la presunta omisión de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión (S/C) de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares requeridas por el actor, con relación al escrito de queja presentado en contra de Andrea Chávez Treviño, en su carácter de Senadora de la República, por conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, se considera que el medio idóneo para impugnar dicha determinación es el juicio electoral por las razones que se expondrán a continuación.

En primer término, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que aun cuando el recurrente impugne a través de una vía no idónea, en aras de hacer efectivo su derecho de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente.⁸

De tal suerte que, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados interpongan un medio de impugnación diverso al idóneo y que, en esos casos, el Tribunal tendrá la facultad de ordenar el reencauzamiento correspondiente, a efecto de darle el trámite respectivo. Máxime que, en el caso concreto, el actor refirió que:

*(...) “vengo a promover Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador y/o **Juicio Electoral**, en contra de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la omisión de emitir resolución respecto de mi solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador promovido el 08 de septiembre del año en curso” (...)*⁹

⁸ De acuerdo con la Jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁹ Visible al reverso de la foja 57 del expediente.

Así, de la lectura del escrito que origina el presente medio de impugnación se advierte que el actor impugna a través del REP, **o en su caso, juicio electoral**, la presunta omisión de las autoridades responsables de pronunciarse sobre la solicitud de la imposición de medidas cautelares dentro de un diverso procedimiento promovido el ocho de septiembre.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 Bis de la Ley Electoral, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador procede en contra de:

- a) Las medidas cautelares que emita la Comisión.
- b) El acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia respectiva que emita el Instituto.

Lo anterior en el marco de los Procedimientos Especiales Sancionadores que en su caso se instruyan en el Instituto.

En ese contexto, se advierte que el doce de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tramitó la denuncia interpuesta por el actor a través del **Procedimiento Sancionador Ordinario** y no así a través del Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior en virtud de que los hechos que la motivaron **no se desarrollaron en el marco de un proceso electoral en la entidad.**

Bajo tal argumento y toda vez que no se contempla como supuesto de procedencia del REP las determinaciones emitidas durante la tramitación de los **procedimientos sancionadores ordinarios**, es que el juicio electoral es la vía idónea para analizar la demanda del promovente.¹⁰

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, brindar la protección al derecho de la ciudadanía a un recurso efectivo y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertida a través de un medio de impugnación previsto en el Ley, es que este Tribunal

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REP-77/2020, SUP-REP-321/2021 y SUP-REP-491/2021.

considera procedente el Juicio Electoral como la vía idónea para sustanciarlo.

En tanto, la razón de la existencia de este medio de impugnación radica en ampliar a los justiciables las instancias de impugnación, brindando la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la jurisdicción federal. En virtud de lo anterior, dadas las circunstancias planteadas por el actor y al no contemplarse el acto impugnado como uno susceptible de intentar vía REP, procede el reencauzamiento correspondiente.

Por las razones expuestas, resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación al **Juicio Electoral**, para su correcta sustanciación y resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, por los motivos expresados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral**, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a la parte actora en el domicilio precisado en su escrito de demanda.
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **REP-418/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco a las catorce horas. **Doy Fe**